

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320180029500

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO LOBELO JIMENEZ.

DEMANDADA: LUZ DARY CASTRO PICON.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor RAFAEL ALFONSO LOBELO JIMENEZ a través de profesional del derecho, Dr. GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No son señaladas las direcciones física y electrónica para el recibo actual de notificaciones de la demandada, Sra. LUZ DARY CASTRO PICON (Art. 10° del C.G.P. y art. 6° del Decreto 806 de 2020) y en todo caso, no es hecho pronunciamiento alguno acerca del desconocimiento de dichos canales.

Al respecto, si se conoce canal digital, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto corresponderá indicar la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora CASTRO PICON, y aportar evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por la demandada.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- No es aportado poder en el cual sean conferidas las facultades necesarias para llevar el trámite del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. Por lo anterior, corresponderá allegar poder en debida forma y de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en lo siguiente:

- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico del demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

3.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4.- No se indica la dirección física ni electrónica del señor RAFAEL ALFONSO LOBELO JIMENEZ (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 150 Fecha: 17 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 16 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4f54d91814eca7d22ab44a3f431c216ba10dc468780971c94b6d9ea01c6e37

Documento generado en 16/09/2021 02:19:17 p. m.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>